

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MERY JARAMILLO MARÍN
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2018 00552 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 103

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra de la sentencia 69 del 27 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 472

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El día 10 de octubre de 1989 falleció el señor JOSÉ JAIRO RAMÍREZ VÁSQUEZ.
- ii) El señor JOSÉ JAIRO RAMÍREZ VÁSQUEZ y la señora LUZ MERY JARAMILLO MARÍN convivieron juntos por espacio de quince años, de manera permanente y estable, hasta el 10 de octubre de 1989, fecha de fallecimiento del señor JOSÉ JAIRO RAMÍREZ VÁSQUEZ.
- iii) De la unión se procrearon 2 hijos, ya mayores de edad.
- iv) El causante al momento del fallecimiento se encontraba pensionado por invalidez por el ISS hoy COLPENSIONES, prestación reconocida por resolución 2970 del 12 de junio de 1989, en cuantía de \$32.500.
- v) Con ocasión del fallecimiento, el ISS mediante resolución 1622 del 4 de abril de 1990, reconoció pensión de sobrevivientes a los dos hijos del causante SANDRA Y JHOM JAMES RAMÍREZ JARAMILLO, en un porcentaje del 50% para cada uno.
- vi) El 19 de octubre de 2017 solicitó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes, negada mediante resolución SUB 47669 de 2018, argumentando que no se logró probar la convivencia con el causante, decisión confirmada con resoluciones SUB 103850 de 2018 y DIR del 27 de abril de 2018.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda admitiendo como ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada”*.

LITISCONSORTES

Mediante auto interlocutorio 2762 de 8 noviembre de 2018, se integró a los señores SANDRA RAMÍREZ JARAMILLO y JHON JAMES RAMÍREZ JARAMILLO, quienes dieron contestación a la demanda, aceptando lo hechos y sin presentar oposición frente a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por sentencia 69 del 27 de febrero de 2020 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas antes del 19 de octubre de 2014 y como no probadas las demás excepciones. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer pensión de sobreviviente, a partir del 11 de octubre de 1989, con efectos fiscales a partir del 19 de octubre de 2014, en cuantía salario mínimo, por 14 mesadas. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$54.467.563, por concepto de retroactivo pensional, liquidado entre el 19 de octubre de 2014 y el 31 de enero de 2020. AUTORIZÓ a COLPENSIONES a descontar los aportes que a salud corresponde al demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 797 de 2003, el causante tenía la calidad de pensionado.
- ii) Se probó que la demandante y el causante convivieron como pareja por más de 5 años, acreditando los requisitos de artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, correspondiendo a la demandante la mesada en un 100%.
- iii) Opera la prescripción de las mesadas anteriores al 19 de octubre de 2014.
- iv) Proceden intereses moratorios a partir del 20 de diciembre de 2017.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación, manifestando que la norma que regía para la fecha del fallecimiento del causante es el Decreto 3041 de 1966, en cuyo artículo 21, que dispone que la pensión de sobrevivientes se otorga a la cónyuge y no para la compañera permanente; si bien la jurisprudencia constitucional ha equiparado los derechos de cónyuges y compañeros permanentes, se debe resaltar que el pensionado falleció en 1989 y si bien la demandante se presentó ante el ISS, lo hizo en favor de sus menores hijos, debiendo considerarse que si la demandante tenía alguna expectativa pensional, por qué guardó silencio?. Dice que COLPENSIONES adelantó investigación administrativa, estableciendo que la demandante no probó lo dicho en la solicitud. Sobre la testigo "Fanny", sostiene que solo conoció a la pareja por dos años (1984-1986), por lo que no tenía un conocimiento si para la fecha del fallecimiento la pareja convivía o no. La señora Sixta Erica indica que a pesar de trabajar en Itagüí, los visitaba cada 8 días, pero no tiene un conocimiento sobre la relación que tenían para la fecha del fallecimiento. Y además expresa que es lógico que en interrogatorio de parte la demandante indique lo que le convenga. Manifiesta que los requisitos que se deben acreditar son los del Decreto 3041 de 1966, que exige convivencia de 3 años antes de la muerte, y asegura que la demandante no cumplió con el requisito de convivencia del artículo 55 de la Ley 90 de 1946, norma que regulaba las pensiones de sobrevivientes antes de la Ley 100 de 1993. Expone que no son procedentes los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues la norma aplicable es anterior a la Ley 100 de 1993.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor JOSÉ JAIRO RAMÍREZ VÁSQUEZ; para el efecto se debe estudiar la norma aplicable y si se cumple con los requisitos; en caso afirmativo, se debe establecer el monto de la prestación, si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El señor JOSÉ JAIRO RAMÍREZ VÁSQUEZ falleció el el 10 de octubre de 1989, para cuando se le había reconocido pensión de invalidez por parte del ISS mediante resolución 2970 del 12 de junio de 1989 (fl. 88).

Respecto a la norma aplicable, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1423-2021, señaló:

“La Sala de manera reiterada ha señalado que la norma aplicable, para las pensiones de sobrevivientes, no es otra diferente a la que tiene vigencia para la fecha del fallecimiento del pensionado o afiliado, de manera tal que, con arreglo a la misma, tanto para los beneficiarios como para la entidad de seguridad social que tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación, se genera una situación jurídica que en sus condiciones esenciales no es susceptible de modificación.”

En otros términos, las reglas vigentes para el momento en el que ocurre el deceso del afiliado o pensionado, que determinan la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, así como sus beneficiarios, conforman un estatuto normativo que debe regir los destinos de la prestación hasta su extinción definitiva, en todos aquellos derechos y beneficios que le son consustanciales.

Es por ello que, como el señor Bernardo de J. Vélez Restrepo fallece el 23 de febrero de 1982, la norma llamada a regular el derecho pedido por la actora es la vigente en el momento en el que ese suceso ocurrió, esto es, en principio, el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, como lo reclama la recurrente desde la contestación de la demanda y lo acepta la juez de primera instancia, en concordancia con la Ley 90 de 1946, que en su artículo 62 no permite el acrecimiento pensional.”

El señor JOSÉ JAIRO RAMÍREZ VÁSQUEZ falleció el 10 de octubre de 1989 (fl. 25), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, cuyo artículo 21 establece:

“La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento excluidos los aumentos dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno.”

Manifiesta la apoderada de COLPENSIONES, que la norma en cita, no establece el derecho para la compañera permanente, calidad en la que concurre la demandante, no obstante, de antaño, la Corte Constitucional ha equiparado los derechos en materia de seguridad social de los cónyuges y compañeros y compañeras permanentes, incluso si los mismos se causan antes de la vigencia de la Constitución Política de 1991, y así fue reiterado en sentencia SU 454-2020:

“67. Con el propósito de armonizar las normas excluyentes que venían maltratando a un segmento de la población con las disposiciones constitucionales actuales fundadas en un espíritu garantista, esta Corporación fijó el criterio de la aplicación retrospectiva de la Constitución de 1991. Así las cosas, las situaciones jurídicas en las cuales la garantía prestacional en discusión inició su configuración estando en vigor la Constitución de 1886 y sus efectos continuaron produciéndose en vigencia de la norma fundamental actual, deben ser juzgadas de conformidad con sus postulados.¹ Esto implica que los requerimientos prestacionales impetrados

¹ En la Sentencia T-110 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva se señaló que una postura contraria “permitiría arribar al absurdo de que para [las y los compañeros permanentes] continúa en vigor la Constitución del 86, y no la del 91, lo que de contera apareja la violación del principio de supremacía constitucional de la Carta del 91, y del artículo 380 superior que dispone la derogatoria de la norma fundamental de 1886.” Por ello, agregó: “la situación jurídica de aquellos compañeros permanentes cuyas parejas fallecieron en vigencia de la Carta de 1886 es similar en términos materiales a la posición normativa en que se encuentran las personas beneficiarias de pensionados que murieron en vigencia de la norma fundamental del 91, debiendo preferirse en el caso de los primeros una aplicación retrospectiva de la Constitución del 91 por parte del operador jurídico.”

por compañeras permanentes cuyas parejas fallecieron en vigencia de la Carta derogada y, por consiguiente, causaron el derecho a la sustitución pensional, no pueden ser negados por las entidades y autoridades responsables con fundamento en normas que, conforme a una interpretación literal, las excluyen del acceso al beneficio. Les corresponde enjuiciar tales solicitudes entendiendo que la protección que el ordenamiento legal le otorga a la cónyuge sobreviviente comprende en los mismos términos materiales a la compañera permanente pues, de lo contrario, se mantendrían los efectos discriminatorios que se buscaron eliminar con el nuevo orden constitucional.² En otras palabras, deben incorporar dentro del ámbito de aplicación de las normas que consagran la prestación a favor de la cónyuge a las compañeras permanentes que aún no gozan de la subrogación de la pensión reconocida en vida a sus parejas y que han permanecido en un estado de desamparo.”

Ahora, el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, establece que “... a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte o con la que haya tenido hijos...”

A folios 68 y 69, reposan certificados de la Notaria Única de Chinchia – Caldas, de los que se extrae que SANDRA LILIANA RAMÍREZ JARAMILLO y JHON JAMES RAMÍREZ JARAMILLO, son hijos de JOSÉ JAIRO RAMÍREZ el causante y LUZ MERY JARAMILLO la demandante, acreditando la segunda opción establecida por el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, concluyendo la Sala que la demandante tiene derecho a la sustitución pensional, pero por razones diferentes a las estipuladas en primera instancia.

Respecto del porcentaje de la pensión que le corresponde a la demandante, si bien el artículo 21 del Acuerdo 224 de 1966, establece que el porcentaje a reconocer a la demandante sería del 50%, en la sentencia SL 1423-2021 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dejó sentada la posibilidad del acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes, así:

“Pero, como acertadamente lo concluye el Tribunal, también se encuentran vigentes otras disposiciones que varían sustancialmente la regulación de marras. Concretamente, en el presente asunto son aplicables la Ley 33 de 1973 y la Ley 12 de 1975, que establecen normas en materia de pensiones de sobrevivientes y sustitución de las de jubilación para trabajadores de los sectores privado y oficial.

En torno a tal tema, esta Corte asienta que, en materia de acrecimientos pensionales, los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales y, concretamente, el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de

² Como se mencionó puntualmente en la Sentencia T-110 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: “Lo anterior, como se observa, se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal sobre la aplicación de la Constitución en el tiempo, en tanto, se itera, “la Corte Constitucional ha señalado que las disposiciones de la Constitución Política de 1991 se aplican retrospectivamente a aquellas situaciones jurídicas que estaban en curso al momento de entrada en vigencia de la nueva Carta.” Es decir, que iniciaron su configuración antes del 7 de julio de 1991, momento en que entró a regir la norma fundamental actual.

1966, deben entenderse modificados por las previsiones incluidas en la Ley 33 de 1973 (CSJ SL6079-2014):

De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 33 de 1973 las viudas tienen derecho a la sustitución pensional total vitalicia a la que tenía derecho su cónyuge y no al 50% de que trata el artículo 21 del Acuerdo 224 de 1966 del Consejo Directivo del I.C.S.S., aprobado por el Decreto 3041 de 1966, pues tal norma fue modificada tácitamente por el artículo 1 de dicha Ley.

[...]

Los hechos anteriores indican que la demandante en su calidad de viuda y único beneficiario tiene derecho a gozar de una pensión sustitutiva vitalicia en cuantía de \$5.656.24, a partir de la fecha del fallecimiento de su cónyuge enero 1º de 1975. Sentencia del 8 de octubre de 1979. Rad. 5870, Sección Segunda. Acta No. 41.

Así lo explica en forma detallada la Sala de Casación Laboral en sentencia CSL SL6079-2014, reiterada en la CSJ SL17626-2017, de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 33 de 1973, «Si concurrieren cónyuges e hijos la mesada pensional se pagara, el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.» Asimismo, dispone la norma que “La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital”.

En igual sentido, el artículo 3 de la Ley 12 de 1975 prevé que el “Cónyuge supérstite e hijos que concurrirán por mitades, con derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí”.

Ahora bien, una lectura apropiada de las citadas disposiciones permite comprender que existe una suerte de gradación de los acrecimientos, en tratándose del cónyuge y de los descendientes, de la siguiente forma:

i) En primer lugar, si el orden de beneficiarios hijos subsiste, únicamente resulta dable incrementar el derecho a la pensión de sobrevivientes en el interior del respectivo orden. Es decir, cualquier extinción de la fracción de uno de los descendientes debe mejorar la de los restantes, que integran el mismo orden. Por ello las disposiciones en cita prescriben un acrecimiento de «los hijos entre sí».

ii) En segundo lugar, una vez extinguido el orden de hijos en su totalidad, cuando no existe por lo menos uno de ellos, opera un acrecimiento entre diferentes órdenes, en este caso de la cónyuge sobre el 100% de la prestación. La norma habla en este punto de un «(...) derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes».

Con lo anterior se quiere significar que si existen dos descendientes, como en este caso, cuando cesa el derecho de uno de ellos, el acrecimiento debe darse hacia el otro, en la medida en que el orden no ha fenecido en su totalidad. Asimismo, una vez se extinga plenamente el orden, la cónyuge podría extender su derecho al 100% de la prestación, acudiendo a la

segunda probabilidad planteada”.

Ahora, el artículo 22 del Acuerdo 224 de 1966, establece que la prestación de sobrevivencia a los hijos del causante se reconocerá hasta que el beneficiario cumpla los 18 años de edad³.

Mediante resolución 162 del 4 de abril de 1990, el ISS reconoció pensión de sobrevivientes a los hijos del causante SANDRA LILIANA RAMÍREZ JARAMILLO, quien nació el 15 de julio de 1978 y JHON JAMES RAMÍREZ JARAMILLO nacido el 11 de enero de 1980. Dada su fecha de nacimiento, los referidos, cumplieron los 25 años de edad en el año 1996 y 1998, respectivamente; por tanto, a partir del 12 de enero de 1981, tendría la demandante derecho al 100% de la prestación.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor JOSÉ JAIRO RAMÍREZ VÁSQUEZ falleció el **10 de octubre de 1989**, la reclamación se presentó el **19 de octubre de 2017** (f. 12), siendo negada en resolución SUB 47669 del 26 de febrero de 2018, notificada el 28 de febrero de 2018 (f.11-13), confirmada en resolución SUB 103850 del 18 de abril de 2018 notificada el 3 de mayo de 2018 (f.14-16) y DIR 8155 del 27 de abril de 2018, notificada el 22 de mayo de 2018 (f. 17-19); al presentarse la demanda el **26 de octubre de 2018** (f. 9), ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 19 de octubre de 2014, tal como lo señaló la juez.

No hay lugar a revisar el monto de la pensión reconocida, pues en primera instancia se estableció que la misma corresponde al salario mínimo, dado que en ese valor fue reconocida en su momento al causante.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, encontró la Sala el mismo valor que el *a quo*. Se actualizará la condena hasta el 31 de octubre de 2021. Entonces, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el

³ El instituto extenderá su goce hasta que el beneficiario cumpla los 18 años de edad cuando compruebe estar asistiendo regular y satisfactoriamente a un establecimiento educativo o de formación profesional reconocido oficialmente, y demuestre que carece de otros medios de subsistencia.

19 de octubre de 2014 y el 31 de octubre de 2021, COLPENSIONES debe pagar a la demandante la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$74.964.262)**.

A partir del 1 de junio de 2021 continuará pagando una mesada correspondiente al salario mínimo vigente para cada anualidad, que para el año 2021 corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	RETROACTIVO
19/10/2014	31/12/2014	3,34	\$ 616.000	\$ 2.057.440
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/10/2021	10,00	\$ 908.526	\$ 9.085.260
TOTAL RETROACTIVO				\$ 74.964.262

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

Se acreditó que el derecho se solicitó desde el 19 de octubre de 2017, venciendo el periodo de gracia el 19 de diciembre de 2017, por lo que los intereses moratorios deberían liquidarse desde el día 20 de diciembre de 2017 y hasta la fecha en que se verifique el pago, tal como lo determinó el *a quo*.

No prospera el recurso de apelación interpuesto respecto a este punto, con fundamento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias SL1681-2020 y SL5100-2020, en las cuales se modificó la postura que de tiempo atrás traía respecto a que no eran procedentes cuando la pensión no era de aquellas que se sujetaban plenamente a la nueva ley de seguridad social.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 69 del 27 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **LUZ MERY JARAMILLO MARÍN** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$74.964.262)**, por concepto de retroactivo de sustitución pensional, por mesadas causadas entre el 19 de octubre de 2014 y el 31 de octubre de 2021.

A partir del 1 de julio de 2021 continuará pagando una mesada correspondiente al salario mínimo, que para este año corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 69 del 27 de febrero de 2020, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones expuestas en la presente decisión.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6687d1fa4c244577c5201803085d93331141826ed284688f3d670c8dff4438**

Documento generado en 15/12/2021 03:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>